



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218010747

Procedimiento abreviado 500/2021 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0897000000050021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: 0897000000050021

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: .

Procuradora: Neus Bascuñana Mas
Abogado/a: Meritxell Cabezon I Arbat

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL
MASNOU
Procurador/a: Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 87/2023

En Barcelona, a 13 de marzo de 2023.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 500/2021-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en el que ha sido parte demandante, don/doña [redacted] representado por el/la Procurador/a don/doña NEUS BASCUÑANA MAS, y defendido por el/la Letrado/a don/doña MÈRITXELL CABEZON ARBAT. Ha sido parte demandada, el AJUNTAMENT del MASNOU, representado por el/la Procurador/a don/doña EULALIA CASTELLANOS LLAUGER y defendido el/la Letrado/a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el/la Procurador/a don/doña NEUS BASCUÑANA MAS, en nombre y representación de, don/doña [redacted] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, por decreto se admite la demanda y se señala el 07/03/2023 para la celebración de la vista, en igual resolución se reclamó el expediente administrativo interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: 2VXK2CQH5FVXBANRQG63IP93U60XLO
Data i hora 14/03/2023 14:17
Signat per Fernàndez Cabezas, Montserrat;





Administración demandada contesta a la demanda. Propuesta, admitida y practicada la prueba que resultó pertinente y útil, se da traslado a las partes para formular conclusiones. Formuladas las conclusiones se declara concluida la vista, quedando los autos en la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el silencio administrativo del AJUNTAMENT del MASNOU en la reclamación de la responsabilidad patrimonial formulada a instancia del recurrente, como consecuencia de la caída sufrida en la calle Panaders 9.

La parte demandante alega, en síntesis, que el día 27/03/2020 mientras se encontraba paseando por la ciudad, en la calle Panaders número 9, se paró a descansar, cayendo al suelo, y como había una baldosa en mal estado se le clavó en el pecho causándole lesiones. El recurrente en su escrito de demanda aduce que *"el motivo de la caída ha sido la deficiente instalación y dejación de la vía, ya que la baldosa se veía, y se había reclamado varias veces desde hacía más de un mes su arreglo, puesto que no se encuentra a nivel de suelo, existiendo testigos de la caída, ya que la Sra. salió de su domicilio para socorrerme y darme una botella de agua; se fue el pie y me caí al suelo."*

La parte actora reclama una indemnización por las lesiones sufridas que valora en 48 días básicos, 4 puntos de secuela por neuralgia intercostal persistente y un punto por perjuicio estético.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y se reconozca el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cuantía de 7.000 euros.

El AJUNTAMENT del MASNOU se opone a la demanda al esgrimir falta de nexo causal alguno entre la actividad de la Administración y la caída sufrida por la parte actora. Subsidiariamente, aducen. pluspetición.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la

Codi Segur de Verificació: 2VXK2CQHSEVXBANRO669IP33U60XLO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

Data i hora 14/03/2023 14:17





Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", para, a continuación, exigir en el número segundo del citado artículo: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", y que, además, según el artículo 34 de igual ley, solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Codi Segur de Verificació: 2VXK2CCHSFVIXBANRQ.G63IP33U60XLO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultacsv.html>

Data i hora 14/03/2023 14:17

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat





Codi Segur de Verificació: 2VXK2CQHSHFVIXBANRQG63IP33J60XLO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.cat/justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 14/03/2023 14:17

Signat per Fermàndez Cabezas, Montserrat

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67.1 de la actual LPAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa efecto a la que se ha hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la





defectuosa conservación de la vía pública, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones y daños padecidos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiéndose la actora que, en todo caso, es competencia del AJUNTAMENT del MASNOU velar por el buen estado de las vías públicas, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

En primer lugar, cabe indicar que esta Juzgadora considera probado que el lugar en el que ocurrieron los hechos se sitúa en la calle Panaders 9 del Masnou. En tal sentido del informe de la calle Penedés 9 emitido por la Inspectora de la vía pública del AJUNTAMENT del MASNOU el 07/04/2022 -aproximadamente 1 año y 6 meses después de la caída-se determina que el emplazamiento comprobado por la inspección coincide con la localización de las fotografías adjuntadas por la recurrente, tanto, en el tipo de panot, en las medidas de la acera, en la fachada de piedra, incluso, en el rebaje de la acera donde posiblemente antes estuviera ubicada la entrada de un vado. Ello, sin duda, constituyen elementos determinantes y probatorios más que suficientes para considerar probado que el lugar en el acaeció la caída fue la calle Panaders 9 del

Codi Segur de Verificació: 2VXK2CQHSPVIXBANRQG683IP33U60XLO

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/iap/consultacsv.html>

Data i hora 14/03/2023 14:17





Masnou.

Así las cosas, examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial las fotografías del lugar del accidente que figuran en el expediente administrativo, que fueron adjuntadas por la parte actora; el informe emitido por la Inspectora de la vía pública del AJUNTAMENT del MASNOU el 07/04/2022, que concluye "A las fotografies presentades pel senyor [redacted] i en l'actualitat s'observa, un rebaix a la vorera per un actic gual i que redueix el pas per la banda de la calçada 30 cm. També s'observa que hi ha panots trencats i enfonsats amb una mida de 80 cm. El lloc on presumiblement van ocórrer els fets és el carrer Penedès 9. És possible que la caiguda fos deguda a la presència de panots en la vorera trencats i enfonsats, que junt amb el rebaix del actic gual, reduïem el pas lliure per viatnants de 1,87 metres fins a 77 cm" (folios 37 y 38 del EA); que en fecha 04/04/2022 el pavimento en mal estado que ocasionó la caída fue reparado, y el testimonio prestado en sede judicial por la testigo [redacted], que con carácter previo tras la comparecencia se le efectuó el correspondiente juramento o promesa de decir verdad y las preguntas generales previstas en el artículo 367 de la LEC, que esta se prueba se ha practicado con el más escrupuloso respeto al principio de contradicción, y que la declaración de la testigo ha proporcionado certeza sobre los hechos, no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado el estado el mal estado en el que estaba la acera, careciendo de una debida y óptima firmeza y planicidad que garantice la seguridad de los viandantes. La deficiente conservación del pavimento propició la caída de la actora. Y es que no se trata de un pequeño resalto de una de las baldosas, sino que estamos ante panots rotos y hundidos que, junto con el rebaje del antiguo vado, redujeron el paso de la vía pública que constituye zona peatonal de 1,87 metros a 77 cm.

El estado de la vía pública, en el lugar de la caída, no cumplía con el estándar mínimo exigible. El desperfecto existente supone un defecto relevante, creador de un peligro real y efectivo, pues por sus características, dimensiones y situación puede considerarse peligroso para el tránsito de peatones. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada.

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de la debida conservación de la acera, hay que concluir que figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños personales y materiales sufridos por la parte demandante y una omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que es responsable de la caída.

CUARTO.- Finalmente, resta por examinar el quantum indemnizatorio.

La parte demandante interesa una indemnización de 7000 euros, basándose en las lesiones sufridas que valora en 48 días básicos, 4 puntos de secuela por neuralgia intercostal persistente y un punto por perjuicio estético.





La Administración demandada opone pluspetición en relación con la reclamación de la secuela neuralgia intercostal por la que se reclaman 4 puntos.

Este es el único extremo cuestionado por la Administración demandada del informe pericial aportado a instancia de la parte recurrente.

Pues bien, como se ha dicho anteriormente, en supuestos como el que nos ocupa, ciertamente se impone la prueba pericial que debe ser objeto de una valoración racional y motivada (art. 120 CE y 218.2 L.E.C.), conforme a las reglas de la sana crítica -el juez ha de estar convencido intelectualmente por las argumentaciones del perito, para asumir su dictamen-, pero, en definitiva, es un medio de prueba más, sujeto al principio de libre valoración en relación con el criterio de la "valoración conjunta de la prueba".

Así, puede el juez -sin perjuicio de examinarlo y analizarlo- prescindir o apartarse totalmente del dictamen pericial razonando el porqué de esa decisión, o bien, puede -entre varios dictámenes- aceptar uno y desechar otros, atender más a los razonamientos que a las conclusiones, a la cualificación técnica del informante, al informe emitido en el proceso bajo los principios de inmediación y contradicción, porque la construcción es una cuestión de sentido común, y solo desde éste puede determinarse el alcance del vicio, su causa y su responsable.

En este sentido, y en este procedimiento, esta Juzgadora considera que se debe de acoger en relación a la cuestión controvertida el informe del doctor [redacted], licenciado en Medicina y Cirugía, colegiado nº [redacted] en el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona, Diplomado en Valoración del Daño Corporal por la UB, Perito de Seguros reconocido por el Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya, dada la fundamentación de las aclaraciones prestadas por este perito a su informe pericial en sede judicial, en relación a las neuralgias intercostales persistentes; dado que la secuela que nos ocupa es una secuela que se asocia a las fracturas costales múltiples como determina la Ley del Baremo que aquí es de aplicación. Así las cosas, en el caso que nos ocupa de los informes médicos obrantes en el expediente administrativo se determina que la RX no muestra ninguna fractura intercostal acaecida en relación con el siniestro que nos ocupa. De modo que, atendiendo a la documental medica obrante en los autos, los dolores torácicos que presenta el recurrente se explican en los antecedentes médicos del mismo

Por todo ello, se estima el informe emitido por el doctor [redacted] frente al informe emitido por el doctor [redacted].

En consecuencia, con lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.-Sin expresa condena en cosas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Codi Segur de Verificació: 2VXK2CQH5FVIXBANRQG63P33U6DXLO

Signat per: Fernández Cabezas, Montserrat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Data i hora: 14/03/2023 14:17





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el/la Procurador/a don/doña NEUS BASCUÑANA MAS, en nombre y representación de, don/doña _____, contra el acto administrativo impugnado FJ 1, que se ANULA por no ser ajustado a derecho, y reconociendo el derecho a la parte demandante a ser indemnizada en la cuantía de 2.229,01 euros, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 2VXK2CQH5FVIXBANRQG63IP33U60XLO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultilaCSV.html>

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat

Data i hora 14/03/2023 14:17

